Expediente: **863/11**
Carátula: **MENEGHELLO JORGE MARIO C/ RECIPAPEL S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - REPETTO, GUILLERMO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - CNA ART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -DEMANDADO
20264555338 - MENEGHELLO, JORGE MARIO-ACTOR
27222630490 - EXPERTA ART SA, -DEMANDADO
20163762446 - RECIPAPEL S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 863/11

H103044558184

Juicio: "Meneghello, Jorge Mario -vs- Recipapel SRL y otro S/Indemnización por accidente de trabajo" - M.E. N° 863/11.

S. M. de Tucumán, 11 de agosto de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos "Meneghello, Jorge Mario -vs- Recipapel SRL y otro S/Indemnización por accidente de trabajo", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 23 de Mayo de 2011 (fs. 3/19), se apersonó el letrado Iván Efrain Cornejo Torres, con el patrocinio letrado de Mario Walter Corbalán, en nombre y representación del Sr. Jorge Mario Meneghello, DNI N° 30.907.469, con domicilio en calle Castelli N° 390, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en autos. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de la razón social Recipapel SRL., con domicilio en calle Santiago N° 2261, de esta ciudad y contra CNA ART. SA. (aseguradora de riesgos de trabajo), domiciliada en calle 24 de Septiembre N° 1016, de esta ciudad, por la suma de pesos que surge de la planilla de rubros que adjuntará posteriormente, en concepto de indemnización por accidente de trabajo, acción civil, y el resarcimiento integral por los daños y perjuicios sufridos por responsabilidad de los demandados.

Asimismo, y en forma subsidiaria, agregó que en el supuesto caso de que VS. considere que la codemandada CNA ART SA., no fuere responsable en los términos del Código Civl, se la condene en los términos del Decreto 1694/09, en concepto de diferencias indemnizatorias.

Realizó una aclaración preliminar, sosteniendo que la demanda se interpuso a los efectos de interrupción de cualquier plazo que estuviere corriendo para el ejercicio de la acción e indicando que posteriormente se realizaría la ampliación o modificación.

Respecto de la competencia, aduce que VS., es competente para entender el caso en virtud del art. 6 inc. 1 del CPL.

Expresó que su mandante ingresó a trabajar para su empleadora Recipapel SRL. en el local que la empresa posee en calle Santiago N° 2261, de esta ciudad.

La demandada es una empresa dedicada al reciclaje de papel, en un ambiente laboral caracterizado por la precariedad de las instalaciones donde se realizaba dicha prestación, es decir, carente de las condiciones mínimas de seguridad laboral exigidas por la ley, ello pese a los reiterados reclamos efectuados en forma verbal por el actor, a los fines que modifique dicha situación.

Durante la relación laboral, el Sr. Meneghello se desempeñó como peón, y sus tareas consistían en cargar, descargar y acomodar bultos de papel, y cargar dichos bultos en la trituradora de papel.

Su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08 a 12:00 hs. y de 15:00 a 19:00 hs., y los días sábados de 07:00 a 13:00 hs. Obteniendo una remuneración de $ 2.279 pesos, sin ningún perfeccionamiento, cuya modalidad de empleo se encontraba registrada, con entrega de recibos de haberes, con obra social y con aportes para la seguridad social, discontinuos, y ART.

Con relación al infortunio, relato que el día 21 de mayo de 2009, aproximadamente a las 17.30 hs., cumpliendo con su labor, su mandante sufrió un accidente en la máquina trituradora de papel, al caer con su pierna izquierda en los engranajes de la mencionada máquina. Que, como consecuencia del siniestro, se le realizó la amputación de su miembro inferior izquierdo.

Continuo relatando que la Aseguradora de Riesgos de trabajo contratada por la empleadora (CNA ART SA.), en fecha 11/05/2010 otorga el alta médica a su mandante, estableciendo un porcentaje de incapacidad del 45 %.

Sostuvo que el demandado el 24/06/2010, lo despidió por alegar supuestamente, no poseer puestos de trabajo acorde a su nueva capacidad.

Solicitó en su demanda, la aplicación de la tasa activa del BNA, sobre las sumas que se determinen en concepto de capital, desde la mora hasta el efectivo pago, e hizo reserva del caso federal.

De fs. 11 a 17, amplió demanda sosteniendo que el actor padece gravísimas lesiones a consecuencia del siniestro del que resultó víctima.

Indicó que la empleadora debe responder por los daños ocasionados al Sr. Meneghello con su máquina trituradora en los términos del art. 1113 del Código Civil vigente al momento del siniestro.

Agrego que la máquina trituradora de papel debe cumplir con elevados parámetros de seguridad, y que en el caso de marras, la situación se agrava por la omisión del uso de protectores y equipo de seguridad, los cuales no eran proporcionados por la patronal a sus empleados.

Manifestó que los riesgos a que se encontraban expuestos los empleados se acrecentaban porque debían efectuar sus tareas peligrosamente cerca de la trituradora de papel, ya que los bultos de papel que se trituraban eran arrojados desde arriba por los empleados, a la boca de la máquina trituradora.

Que las condiciones ambientales dentro del establecimiento donde prestaba servicios el Sr. Meneghello., por su contaminación y por la oscuridad constituían un ambiente de trabajo vicioso y determinante del accidente de autos.

Aseguró que el accidente se produjo por la conducta negligente de la empresa, al instalar en el establecimiento una máquina trituradora que no reunía condiciones mínimas de seguridad, y que había sido fabricada por ellos mismos. Así, señalo que la base de dicha trituradora de papel donde se encuentran alojados los engranajes que trituraron el papel, y que se extiende hacia ambos lados

de la boca de ingreso de papel a triturar, tenía como “tapa” un cartón prensado el cual con el constante uso, fue perdiendo consistencia y fuerza, ya que no era el material apropiado para tapar los engranajes trituradores de una máquina, por ello cuando el actor cayo arriba de la máquina trituradora, fue a caer sobre esa tapa, la cual no resistió el peso del Sr. Meneghello y se rompió, por lo cual la pierna con la que el actor intento hacer “pie” al caer fue a parar directo a los engranajes de dicha maquina la cual, “trituro” la pierna del actor, provocándole las terribles lesiones que hoy adolece.

Asimismo, agrega que al demandante no se le habían brindado los cursos de capacitación, como tampoco los elementos de seguridad necesarios para desarrollar su peligrosa actividad y que de tener la máquina trituradora el sistema de seguridad pertinente, el accidente no habría ocurrido.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557.

Sentenció que la empleadora infringió en los arts. 8 y 9 de la Ley 19.587 de Seguridad e Higiene y conoc. del decreto reglamentario 351/79, pues no cumplió con las medidas protectorias y preventivas que resguarden la integridad física del trabajador.

Que la empleadora debe responder por el daño que ocasiono en los términos de los Arts. 512, 519, 520, 902 al 904, 1067, 1068, 1069, 1074 y 1109 del derogado Código Civil de la Nación.

La CNA ART. SA. también es responsable civil, y solidariamente, de la reparación integral por los daños que padece su mandante. Es responsable por su conducta negligente, al incumplir con lo ordenado en los artículos 1°,4° inc. 2, 31 inciso 1° de la LRT, el decreto 170/96 y la resolución 43/97 de la SRT. Puesto que las normas citadas, obligan a la aseguradora de riesgo de trabajo a efectuar controles periódicos, para indicar a sus asegurados las medidas de seguridad que deben tomar a los fines de prevenir accidentes, como así también, llevar regístro de siniestralidad por establecimiento, y realizar las correspondientes denuncias en caso que la empresa no cumpla con los planes sugeridos por las mismas.

Que en el caso de autos, al actor se lo contrató y se le otorgaron tareas, sin brindarle unas meras nociones de los riesgos que enfrentaba, tampoco se le dieron elementos de seguridad para desarrollar sus tareas, como ser botas o arneses para trabajar en altura, todo ello sin que la aseguradora de riesgos se opusiera dicha práctica.

Concluyó que el accidente de marras se hubiera evitado en el caso que el actor hubiese recibido de parte de la aseguradora un mínimo de información sobre los riesgos que tenía el trabajador con ese tipo de máquina trituradora o si por lo menos hubiera tenido un arnés de seguridad que hubiera impedido que caiga sobre la máquina trituradora o sus consecuencias hubieran sido menores si se hubiera calzado una bota de seguridad que impida que los engranajes de la maquina le amputen el pie.

Además, añadió que era deficitaria la seguridad que tenía la máquina trituradora de papel, lo cual provoco el siniestro, sin que la aseguradora efectuara ningún tipo de control ni asesoramiento.

Que la ART. tampoco informó a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo los incumplimientos de la empleadora, porque también la citada incumplía con las normas legales al no instruir a los trabajadores de los riesgos que acarrea trabajar con la máquina citada y porque no informó que se trabajaba con una máquina que no reunía las condiciones mínimas de seguridad y que era de fabricación realizada por la misma empresa.

Por último, solicito se declare la inconstitucionalidad del art. 39 párrafo 1, e la Ley 24.557 y de los arts. 21, 22,4 6 y 50 de la Ley 24.557.

Afirmó que la lesión sufrida por el trabajador, le acarreó daños psicológicos. Y reclamó la indemnización por incapacidad sobreviniente la suma de $ 80.000 pesos, por daño moral $ 100.000 pesos, por lucro cesante la suma de $ 150.000 pesos, por daño psíquico $ 40.000 pesos, por tratamiento psicoterapéutico la suma de $ 30.000 pesos y por daño estético $ 50.000 pesos.

Finalizó pidiendo que, el pago de la suma de $ 81.000 pesos, realizados por la ART., sea tenida como pago a cuenta de los rubros reclamados anteriormente.

Corrido el traslado de demanda, a fs. 91/98, contesta demandada Recipapel SRL., mediante su apoderado Marcelo Albornoz, en donde en primer lugar se planteó la caducidad de instancia por no haber impulsado, la parte actora, el proceso en el tiempo determinado por el art. 210 inc. 1 del CPCCT.

En la contestación de demanda, se realizó una negativa general, solicitando el rechazo de demanda, y se negaron todos y cada uno de los hechos narrados por el actor, y el derecho invocado, como fundamento de la demanda incoada, que no fueran objeto de un expreso reconocimiento por la parte demandada.

Se negó que al actor le asista derecho para iniciar demanda en contra de Recipapel SRL por indeminización de derecho común por accidente, ni mucho menos por las sumas que reza la planilla que acompaña como parte integrante de esa demanda, negando asimismo, los rubros y montos reclamados.

Desconoció que las jornadas de trabajo sean en horario consignado en la presentación de demanda, ya que las mismas eran según convenio colectivo de trabajo.

Negó que el trabajador no haya tenido los descansos estipulados por ley, como así también, que no se le haya abonado la indemnización correspondiente por el accidente sufrido, o que la misma haya sido insuficiente.

En su versión de los hechos, se reconoció que el actor ingresó a trabajar a la empresa en fecha 12/11/2004, conforme surge de los recibos de sueldos anexos en la demanda, cumpliendo funciones de categoría 4, y percibiendo remuneraciones según lo establecido en el convenio colectivo de la rama en que se desempeñaba el trabajador.

Aseguró que mientras duró la relación laboral, la misma se desarrolló con total normalidad, ya que el actor percibía su retribución conforme lo estipulado en la ley, y que la empresa hacía entrega de ropa de trabajo pertinente y la cobertura de ART correspondiente, por lo tanto, al haber recibido todas las sumas que le correspondían, la causa en marras carece de todo sustento, ya que el trabajador percibió las sumas que se le debían.

Además, se indicó que la actitud asumida por el Sr. Meneghello no condice con los principios de buena fé que deben primar en la relación laboral, conforme el art. 63 de la Ley 20.744.

A su vez, sin perjuicio de lo planteado acerca de la improcedencia de los reclamos, se impugnó la liquidación practicada en el escrito de iniciación, debiendo ser excluidos los improcedentes rubros que la componen. Es que los montos pretendidos son a todas luces exagerados, razón por la cual, se entiende que el actor ha incurrido en plus petitio inexcusable.

También impugnó la ampliación de las pruebas, sosteniendo que en el proceso laboral, la litis se integra con los escritos de demanda y su contestación, confiriéndose en el segundo traslado, la posibilidad de que el actor amplié su prueba respecto de los nuevos hechos alegados en la contestación de demanda. En consecuencia, se opuso expresamente a que el accionante ofrezca o

amplíe su prueba respecto de los hechos y el derecho planteados en las ampliaciones, de lo contrario se violaría el principio de preclusión y la igualdad procesal que hace al derecho de defensa en juicio, por lo cual se hizo expresa reserva de caso federal.

A fs. 103/108, el actor contesta el plateo de caducidad de instancia y plus petitio inexcusable que realizó el demandado en su escrito de contestación, solicitando que se rechacen ambas incidencias con expresa imposición de costas.

Conforme aduce el actor, la parte demandada fue notificada del traslado de la demanda el 30/09/2013, y la incidencia de caducidad fue deducida el 22/10/2013, es decir, a los 15 días hábiles de ser notificado, siendo que debió, según afirma el actor, platearse dentro del plazo de 5 días de notificada la demanda, así no se habría consentido el acto procesal impulsorio.

Por otro lado, alega el actor que, conforme el art. 40 del CPL la caducidad de instancia opera en el plazo de un año en todo tipo de proceso, y en consecuencia aduce que no ha transcurrido tal plazo para que opere la caducidad de instancia en el presente proceso.

Respecto al planteo de plus petición inexcusable, considera el actor que es un ardid dilatorio ya que los daños y perjuicios que provocan las lesiones, por la magnitud de la misma y las consecuencias económicas, no pueden estar sujetos a una formula matemática con qué monto se compensan o resarcen los mismos, sosteniendo que los montos reclamados se corresponden con la lesión sufrida por el actor.

A fs. 112, consta la sentencia de fecha 21/02/2014 en donde se resolvio no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demadada.

A fs. 123, la parte actora solicita se declare la rebeldía de la codemandada.

Mediante proveído de fecha 30/10/2014, se tuvo por incontestada la demanda por parte de CNA ART. SA., actual QBE ART. SA. A través del mismo decreto, se abrió la causa a prueba.

A fs. 125, renuncio al poder el letrado Marcelo O. Albornoz, apersonándose a fs. 132 el letrado Federico Antoni (MP. 5859) en representación de la empresa demandada.

A fs. 140 se decretó realizar el sorteo a los fines de determinar la incapacidad del actor, a través de un perito médico oficial.

El informe pericial se encuentra agregado a fs. 153, en donde el perito médico oficial Dante A. Cipulli, concluye que el actor posee una incapacidad parcial, permanente del 49 % con factores de ponderación según Ley 24.557.

Corrido el traslado de la pericial, la parte demandada observó la pericia a fs. 157, en donde se requirió al profesional que aclaré cual fue el motivo del incremento en el porcentaje de incapacidad.

A fs. 161, consta la contestación realizada por el perito médico quien indicó la forma en que computó la sumatoria que da cuenta del porcentaje de incapacidad por él estipulado.

A fs. 163 contesta traslado la actora.

Se solicita se fije fecha de audiencia de conciliación.

A fs. 177 consta el acta labrada el día de la fecha de la audiencia de conciliación., celebrada el 10/03/2016 a la cual comparecieron tanto la parte actora como la demandada, sin llegar a un acuerdo, y teniéndose por intentado el acto. La parte codemandada no compareció.

Del Informe del Actuario del 04/12/2018 (fs. 862) se desprende que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de pruebas: La parte actora ofreció 10 cuadernos de pruebas: 1) Instrumental: producida fs.186/188, 2)Exhibición de documentación: parcialmente producida fs.189/195, 3) Exhibición de documentación: producida fs. 196/284, 4) Informativa: parcialmente producida fs.285/326, 5) Pericial médica: sin producir fs.327/348, 6) Pericial contable: producida fs.349/393, 7) Confesional: producida fs.394/412, 8) Pericial técnica: producida fs. 413/455, 9) Informativa: producida fs.456/467 y 10) Testimonial: producida fs. 468/510. Por su parte, la demandada ofreció 4 cuadernos de pruebas: 1)Documental: producida fs. 511/513, 2) Informativa: producida fs. 514/852, 3)Confesional. Producida fs.853/861; y 4) Pericial contable: unificado al A6. La codemadada CNA ART SA no ofreció pruebas.

Se ordenó por decreto de fecha 04 de Diciembre de 2018, que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días cada parte y por su orden.

Mediante providencia de fecha 06/03/2019, se hace constar que tanto la actora como la demandada presentaron sus alegatos en término.

A fs. 884, cambió la razón social codemandada, pasando a llamarse Experiencia ART. SA., y se apersona la letrada María Cristina López Ávila como su apoderada.

Conforme providencia del 07/06/2023, la causa pasó a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y su contestación, que constituyen hechos admitidos por las partes y por ende exentos de prueba: a) que el Sr. Jorge Mario Meneghello presto servicios como peón permanente para la firma Recipapel SRL. desde el 12/11/2004 hasta el 24/06/2010, b) que existía un contrato de afiliación entre Recipapel SRL. con CNA ART SA, c) que su jornada laboral era de lunes a viernes de 08 a 12:00 hs. y de 15:00 a 19:00 hs. y los días sábados de 07:00 a 13:00 hs., d) que el día 21/05/2009 se produjo el accidente laboral con la maquina trituradora de papel, que fue de tal gravedad que se le realizó la amputación de su miembro inferior izquierdo; y e) que recibió asistencia médica en el Sanatorio 9 de Julio.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrados los hechos enumerados precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada atento a la falta de impugnación por las partes en la etapa procesal oportuna (Cfr. arts. 60 y 88 inc. 1 del C.P.L.).

En consecuencia, las cuestiones litigiosas sobre la que corresponde pronunciamiento, son las siguientes: 1) Inconstitucionalidades deducidas por el actor; 2) Procedencia y determinación de la incapacidad reclamada;3) Rubros e importes reclamados - plus petitio inexcusable; 4) Intereses; 5) Costas; y 6) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas:

Primera cuestión:

A los efectos de pronunciarme al respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21 y 22 de la ley 24.557 tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: *(Camara del Trabajo - Sala 5 en autos "Yivcoff, Isidro Miguel vs. Abraham y otro S/Accidente de trabajo" sentencia N° 154 del 14/08/2013).* El accionante deduce la inconstitucionalidad de estas normas en tanto vulneran el art. 18 de la CN al otorgar atribuciones judiciales a un órgano administrativo -las comisiones médicas- y en tanto el art. 49 vulnera los art. 28 y 31 de la CN al determinar la obligatoriedad de una instancia previa. Como bien lo señala la Sra. Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y hago míos en la presente sentencia, debe acogerse el planteo de inconstitucionalidad, ya que las normas atacadas vulneran las garantías del debido proceso e inviolabilidad de defensa en juicio. Además, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas ya ha sido declarada por nuestro máximo tribunal nacional en autos “Castillo” (CSJN, 7/04/09) y más recientemente en los fallos “Venialgo” (CSJN, 13/3/07) y “Marchetti” (CSJN, 4/12/07). Por lo considerado, corresponde acoger el planteo incoado por el accionante, declarando en el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 49 de la ley 24557, conforme lo considerado. (Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 5, sentencia N° 31 del 04/02/2013). Cabe analizar en primer término los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la actora respecto de los artículos 14 apartado b), 17, 21, 22 y 46 inc. 1) de la Ley de Riesgos del Trabajo, advirtiendo que éste tribunal, así como numerosos otros del país se pronunciaron en sentido positivo. El conjunto de las normas precitadas constituye a las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y gradación de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen. A su vez el artículo 46 inc. 1) de la LRT impone la jurisdicción federal a los fines de impugnar las decisiones de las Comisiones Médicas provinciales. Éste órgano jurisdiccional in re “Alderete Reyna Isabel vs. Sistema Provincial de Salud s/ Accidente de Trabajo”, Sentencia N° 142 del 02/05/2002, en oportunidad de analizar una cuestión similar a la del sub examine, tiene dicho que “en relación a los artículos 21 y 46 de la Ley 24.557, cabe hacer lugar a la descalificación propuesta, por ser dichas normativas violatorias de las garantías y derechos constitucionales de propiedad e igualdad ante la ley, y en especial del libre acceso a la Justicia. Ello por cuanto la ley confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad profesional, el carácter y grado de la incapacidad, el contenido y alcances de las prestaciones. Además se expresó que “los artículos 21, 22, 46 al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, constituida por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las Comisiones Médicas, impiden al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, por lo que deben ser declarados inconstitucionales por violar los artículos 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional; 15 y 39 de la Constitución Provincial y tratados internacionales” *(TTrab. N° 1, Necochea, 30/04/1998 in re “Arias, Jorge A. c/ SAFICOGA”, T y SS 1999-437).* “Hay una sustitución de la justicia del trabajo local por las Comisiones Médicas, y la intervención posterior de la Justicia Federal, en una materia que no tiene ese carácter, ni por los sujetos afectados, ni por la índole de la cuestión que se trata. Se sustrae a los trabajadores de los jueces naturales sometiéndolos a entes administrativos equiparables a comisiones especiales, y se alteran las normas de competencia” (TTrab. N° 2, Campana, 12/12/1998, in re “Gómez Héctor Osmar c/ Esso SAPA s/ Indemnización”). En relación a ello, la jurisprudencia sentó que tales normas “al establecer que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central determinarán las incapacidades y su revisión, atribuye funciones jurisdiccionales en violación del art. 116 de la Constitución Nacional, creando fueros personales especialmente prohibidos por los artículos 16 y 126 de la Constitución Nacional” *(TTrab. N°3, Lomas de Zamora, 15/05/1998, “Vera Carlos c/ Camfide S.A.”; 12/06/1998, “Balcazar Eugenia c/ Álvarez Patiño S.A.”, T. y S.S. 1999-437).*

Advirtiendo que las normas cuestionadas vulneran las garantías y derechos constitucionales de defensa en juicio, propiedad e igualdad ante la ley, y en especial del libre acceso a la Justicia al conferir a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad profesional, el carácter y grado de la incapacidad, el contenido y alcances de las prestaciones como al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, impidiendo al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales, concluyo que se debe declarar la inconstitucionalidad, para la presente causa, de los arts. 6, 21 y 22 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Controvierten las partes respecto de si resulta procedente la suma reclamada por el actor en concepto de daño económico y daño moral.

Por un lado, el actor sostiene que como consecuencia de las labores que desarrolló para la empresa Recipapel SRL quedó con una incapacidad laboral del 45% que le impide reingresar al mercado laboral y que la empresa demandada no le otorgaba los elementos necesarios de seguridad. Asimismo, planteo la inconstitucionalidad del Art. 39 de la Ley n° 24557.

Por su parte, la empresa demandada alegó que es falso que no se le hayan otorgado los elementos de seguridad y que CNA ART SA. abono la suma de $ 81.000 en concepto de indeminización por incapacidad parcial.

A continuación, procederé analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión.

Antes de entrar a analizar el punto en cuestión, estimo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto del planteo de inconstitucionalidad del Art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

A los efectos de resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra del art. 39 de la LRT, tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: (Camara del Trabajo - Sala 5 - "Acevedo, Enrique Domingo -vs- Las Pirguas S.R.L. y otro S/ Indeminizació" sentencia N° 187 del 18/10/2013) "... adhiero al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto considera procedente la inconstitucionalidad planteada (art. 39 y 49 de la Ley 24.557). La LRT, al excluir la posibilidad del trabajador de recurrir a una reparación integral convierte al trabajador en un ciudadano con menos derechos que el que tiene cualquier persona que sufre un daño. Deben seguirse los lineamientos que la CSJN fijó en el fallo “Aquino”, que consideró que la LRT, al excluir la vía de reparación del Código Civil, contradice los principios constitucionales básicos (art. 19 de la Constitución Nacional). Asimismo, el Alto Tribunal, en autos “Llosco”, entendió que resulta inconstitucional privar a la víctima de un siniestro laboral que percibió la indemnización tarifada a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, de recurrir por la vía del derecho civil para obtener una reparación integral. Siguiendo tales precedentes, estimo que las normas cuestionadas resultaran inconstitucionales como en el presente caso, donde está acreditado y reconocido que el trabajador que ha obtenido las prestaciones tarifadas que estatuye el sistema de la LRT, pero se ha visto privado, sin embargo, de una reparación integral, cuando los daños sufridos no han resultado completamente reparados con la indemnización tarifada recibida. Es decir que, la descalificación de las normas cuestionadas sólo tiene lugar cuando, como en éste caso, la reparación especial no resulte plena, vale decir, cuando existe una diferencia cuantitativa de tal magnitud que vulnere las garantías de igualdad y propiedad, lo cual implica que deberán compararse el conjunto de los

distintos resarcimientos otorgados por la ley 24.557 a la víctima y los que corresponden por el derecho común, para declarar, si la indemnización especial constituye una reparación integral de los daños. De acuerdo a lo señalado y las consideraciones que paso a realizar para resolver la segunda cuestión, corresponde hacer lugar al planteo y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 39 ap. 1 y 49 ap. 2 de la ley 24.557.

Advirtiendo que se deben seguir los lineamientos que la CSJN fijó en el fallo “Aquino” en donde precisó que la LRT al excluir la vía de reparación del Código Civil contradice los principios constitucionales básicos (art. 19 de la Constitución Nacional), y en autos “Llosco” donde entendió que resulta inconstitucional privar a la víctima de un siniestro laboral que percibió la indemnización tarifada a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo de recurrir por la vía del derecho civil para obtener una reparación integral; estimo que las normas cuestionadas resultan inconstitucionales en el presente caso en donde está acreditado y reconocido que el trabajador que ha obtenido las prestaciones tarifadas que estatuye el sistema de la LRT y se ha visto privado de la posibilidad de obtener una reparación integral en el caso de determinarse que los daños sufridos como consecuencia del accidente no lograron repararse con la indemnización determinada por la LRT. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley n° 24.557. Así lo declaro.

Ahora bien, a los efectos de expedirme al respecto de la procedencia de las indemnizaciones reclamadas en concepto de daño moral y daño económico tengo en cuenta que el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva", el Art. 1738 preceptúa que "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y el Art. 1739 el cual establece que "Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador".

Al respecto de la responsabilidad resulta preciso señalar que se mantiene en el art. 1721 la distinción entre factores objetivos y subjetivos (tal como lo hace el Código de Vélez con la reforma de la ley 17.711). El art. 1722 establece que el factor es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente- demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Nótese que hasta el lenguaje utilizado es familiar, y ello es así por cuanto -reitero- se han aplicado las tendencias jurisprudenciales y doctrinarias en la materia. Es lógico que si la responsabilidad objetiva se funda en la causalidad, luego la eximente debe estar dada, necesariamente, por su fractura o interrupción. Por ello, con rigor lógico se establece que las mismas serán el hecho de la víctima (art. 1729) o de un tercero (art. 1731) o el caso fortuito (art. 1730).

Dentro de los factores objetivos cabe citar al riesgo o vicio (arts. 1757, 1758 y 1759), la garantía (arts. 1753, 1754), la equidad (art. 1750), etc. Una novedad es que se regula la responsabilidad derivada de las actividades que pueden ser riesgosas o peligrosas según su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (art. 1757). También se define qué se entiende por “guardián”, superando así las discusiones doctrinarias sobre tal concepto (art. 1758); y se determina que su responsabilidad es concurrente con la del dueño. El art. 1773 establece que el legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable

directo (art. 1749) y el indirecto. Junto a los factores referidos conviven los subjetivos. El art. 1724 define a la culpa casi en los mismos términos que el Código de Vélez, y señala que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles". "La relación causal es uno de los elementos primordiales de la responsabilidad civil. Desde el punto de vista material, la causalidad consiste en una cadena de causas y efectos que se rige por las leyes de la física. Sin embargo, la llamada “causalidad jurídica” es un juicio de imputación en virtud del cual el intérprete -siguiendo criterios predefinidos por la ley- eleva una o algunas de las condiciones de un resultado a la categoría de “causa”. Es preciso tener en cuenta que la teoría de la relación causal cumple una doble función. En primer lugar, permite determinar la autoría (es decir, quien resulta responsable de un determinado daño) y, a su vez, cuál es la extensión del resarcimiento (qué consecuencias deben ser resarcidas). Eso quiere decir, en otras palabras, que este elemento permite vincular, por un lado, el hecho ilícito con un determinado resultado, que consiste en la lesión o afectación de cierto bien (daño “fáctico”) y, por el otro, establece un vínculo entre este segundo elemento (lesión a un bien) y las consecuencias que de él se derivan, que son, en puridad, lo que es objeto de reparación" (Cfr. Código Civil y Comercial Comentado, Tomo IV, Libro Tercero, Artículos 1251 a 1881, Directores Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, pág. 431).

Por último, tengo en cuenta que en materia de atribución de responsabilidad (partiendo de los presupuestos que, en general, se mencionan para que se configure este deber de resarcir) el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese demerito (cuya reparación se pretende) se encuentra en relación causal adecuada con el hecho de la persona a la cual se atribuye su producción, ya que de otra forma se estaría imputando a una persona el daño causado por otro. En este sentido se ha sostenido que “la noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños” (Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, Tomo 3, pág. 155). Es decir, que ante la negativa general y expresa del demandado, recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios. Antes de resolver si el daño se debió a la acción culpable de una persona hay que establecer que fue realmente su acción la que lo produjo (Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967, pag. 36). Sin autoría o coautoría no es procedente entrar a indagar sobre la culpa. Es condición previa a toda investigación sobre responsabilidad, establecer la vinculación del autor con el acto que produjo el daño. En efecto a través de la determinación de la relación causal se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede -objetivamente- ser atribuido a la acción u omisión física del hombre; o sea si éste puede ser tenido como autor del mismo, y establecido ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo resultará a su vez de la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, o que puedan ser tenidas como “efectos” provocados o determinados por su conducta, la que así vendría a ser su “causa” (Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén H. en “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, 2a ed. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, pag. 41). Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios -tenga origen contractual o extracontractual- no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta

fundamental que la presencia de esos elementos se encuentre probada en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, Roberto “Prueba del daño al interés negativo, en La prueba del Daño”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág.101).

A su vez, se ha expresado que en los procesos de daños la necesidad de prueba se subordina a los requisitos de la responsabilidad resarcitoria, cuyo eje está constituido por la producción de un daño injusto, que lesiona un interés del actor y que ha sido causado adecuadamente por un hecho; el daño debe ser jurídicamente atribuible al demandado, en virtud de un motivo que torne justa su responsabilidad (Zavala de González, Matilde “La prueba en los procesos de daños y perjuicios”, en Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina”, Vol. II, pág. 331). La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al reclamante, sin dejar de lado la aplicación a casos como el presente de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, donde el profesional cuenta con mayores posibilidades de acreditar los hechos. De consuno, sabemos que el pretensor del resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia. Debe aquilatar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Lorenzetti, Ricardo Luis “Carga de la prueba en los procesos de daños”, en LL 1991-A-995, ver también Tanzi, Silvia “La prueba en el daño”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1999, págs.444/6/7/9).

Del cuadernillo de pruebas A8, pericial técnica, ofrecida por la parte actora, surge el informe realizado por el perito en higiene y seguridad, Guillermo Federico Repetto. Entre lo expuesto, cabe resaltar el punto N°5 de la pericia referente a la trituradora, cual fue la que produjo la amputación del pie izquierdo del actor, en donde el perito afirma que Si cumple con las normas de higiene y seguridad del trabajo.

Respecto al punto N°6 de la pericia, especifica que la empresa si contaba con ART., servicio externo en medicina laboral, servicios externos de higiene y seguridad laboral, vestuario, agua potable, carga térmica. A su vez, indicó que no cuenta con contaminación ambiental y que si existe ventilación natral con huecos en la pared.

Es necesario que se considere lo informado por el perito respecto de la existencia de señalización en el lugar, como también de cañerías embutidas en las instalaciones eléctricas, los ruidos si son protegidos con protectores auditivos que se entregan a los trabajadores. Sostiene también, que si cuenta con una baranda en la cinta transportadora, si cuenta con matafuegos y si otorga elementos de protección personal a los trabajadores, como botines, máscaras, guantes, ropa de trabajo y protector auditivo. Y aseguró que la capacitación se encuentra a cargo de la ART.

Finalmente, en el punto 7, señaló el perito que la maquina en la que se accidento el actor no puede ser considerada peligrosa para los operarios de la empresa, salvo que alguien introduzca su cuerpo o parte del mismo en el sector de engranajes trituradores.

En base a lo expuesto, y advirtiendo que del caudal probatorio aportado por las partes no surge que la firma Recipapel SRL. y CNA ART SA. demandadas, no hayan dado cumplimiento con la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que no hubiese cumplido con su rol fiscalizador. Asimismo surge de autos que el actor no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que en su lugar de trabajo la empresa demandada, no cumplía con las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo ni con las prescripciones de la Ley n° 24.557. Tampoco se encuentra acreditada en autos la relación causal y el factor de atribución que permita concluir que la empresa Recipapel SRL., y CNA ART. SA. deban reparar de manera integral

el daño sufrido por el actor como consecuencia del accidente de trabajo. En mérito a ello corresponde rechazar la demanda interpuesta por el actor. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los rubros deducidos por el actor al momento de interponer demanda, atento al resultado arribado en la cuestión litigiosa precedente, deviene abstracto el pronunciamiento sobre los mismos.

Igualmente deviene abstracto el pronunciamiento sobre el planteo de plus petitio inexcusable. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen a la parte actora vencida, por ser ley expresa (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde la fecha de interposición de la demanda al 31/07/2023 y reducido al 50 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 23/05/2011 $ 450.000,00

Interés tasa activa BNA desde 23/05/11 al 31/07/23441,50% $ 1.986.768,45

Total de la demanda al 31/07/2023 $ 2.436.768,45

Base Regulatoria Reducida: ($ 2.436.768,45 x 50%) $ 1.218.384,23

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Iván Efrain Cornejo Torres (matrícula profesional 6427), por su actuación en el carácter de apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y por los incidentes resueltos en fechas 21/02/2014 y 23/09/2021 las sumas de $ 15.000 (pesos quince mil) por cada una.

2) Al letrado Mario Walter Corbalan (matrícula profesional 5821), por su actuación en el carácter de patrocinante del actor en todas las etapas del proceso, en la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y por los incidentes resueltos en fechas 21/02/2014 y 23/09/2021 las sumas de $ 15.000 (pesos quince mil) por cada una.

3) Al letrado Marcelo O. Albornoz (matrícula profesional 3340) por su actuación en el doble carácter por Recipapel SRL en una etapa del proceso de conocimiento la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y por el incidente resuelto en fecha 21/02/2014 la suma de $ 15.000 (pesos quince mil).

4) Al letrado Federico Antoni (matrícula profesional 5859) por su actuación en el doble carácter por Recipapel SRL en dos etapas del proceso, en la suma de $ 176.000 (pesos ciento setenta y seis mil).

5) Al perito contador CPN Juan Carlos Alfaro (matrícula profesional 1049), por su labor profesional realizada en autos la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil).

6) Al perito técnico en Higiene y Seguridad Guillermo Repetto (matrícula profesional 25481), por su labor profesional realizada en autos la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil).

Por ello,

Resuelvo:

I - Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22 y 39 de la ley N° 24557, atento lo ponderado.

II - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Mario Meneghello, DNI N° 30.907.469, con domicilio en calle Castelli N° 390, de esta ciudad, en contra de la razón social Recipapel SRL, con domicilio en calle Santiago N° 2261, de esta ciudad y en contra CNA ART. SA. (hoy Experiencia ART. SA.) con domicilio en calle Crisologo Larralde 2055 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

por lo considerado. En consecuencia, se absuelven a las accionadas del pago de la suma reclamada por el actor en su escrito de demanda, por los conceptos allí detallados.

III - Costas: como se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Iván Efrain Cornejo Torres (matrícula profesional 6427) las sumas de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 15.000 (pesos quince mil) y 15.000 (pesos quince mil).

2) Al letrado Mario Walter Corbalan (matrícula profesional 5821) las sumas de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil); 15.000 (pesos quince mil) y 15.000 (pesos quince mil).

3) Al letrado Marcelo O. Albornoz (matrícula profesional 3340) las sumas de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y $ 15.000 (pesos quince mil).

4) Al letrado Federico Antoni (matrícula profesional 5859) la suma de $ 176.000 (pesos ciento setenta y seis mil).

5) Al perito contador CPN Juan Carlos Alfaro (matrícula profesional 1049) la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil).

6) Al perito técnico en Higiene y Seguridad Guillermo Repetto (matrícula profesional 25481) la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204).

VI - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 11/08/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.